

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 02/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha:

04 DE MARZO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 02/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de marzo de 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 02/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y del C. Leonel Godoy Rangel, por violaciones graves y sistemáticas a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha 1 uno de septiembre del año próximo pasado, el licenciado JOSÉ ANTONIO PLAZA URBINA, entonces representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra de los partidos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y DEL C. LEONEL GODOY RANGEL, por violaciones graves y sistemáticas a la normatividad electoral, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

“H E C H O S

- I. Con fecha 15 de mayo del 2007 dio inicio al proceso electoral a efectos de renovar al poder Ejecutivo del Estado, diputados locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, así como a los 113 alcaldes del Estado.*
- II. Con fecha 16 de mayo de 2007 el Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para llevar a cabo su proceso de selección interno de candidatos, tanto para gobernador, fórmulas*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



de diputados locales y planillas de Ayuntamientos, misma que hizo del conocimiento público; con lo anterior se abrió el período de registro de aspirantes a obtener la nominación del referido partido político; otorgándose para tal efecto el término comprendido desde el día 19 hasta el 13 de mayo del presente año; que en el período referido se registró como precandidato a contender por la gubernatura del Estado el C. Leonel Godoy Rangel quen a efecto de ser electo, desplegó una precampaña que incluso dio inicio antes de los tiempos legalmente establecidos, señalamiento que en su momento se hizo valer ante esta autoridad electoral.

- III. *Que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán el registro en común de C. Leonel Godoy Rangel como candidato para contender por la gubernatura del Estado.*
- IV. *Que el día 16 de junio en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCAN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCAN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÀRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÑANSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”.*
- V. *Que el día 30 de agosto de 2007 funcionarios municipales efectuaron una diligencia consistente en el retiro de propaganda de los partidos políticos que hubiesen colocado en equipamiento urbano; razón por la cual se procedieron con la diligencia en avenida camelinas esquina con el boulevard García de León, en el punto conocido como “el ancla” donde se encontraba propaganda del C. Leonel Godoy Rangel, al iniciar los trabajos de retiro un grupo de personas claramente identificadas con el candidato de extracción perredista en un franco desafío y desacato total por el Código Electoral del Estado así como por los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; con amenazas y el uso de violencia impidieron que la autoridad municipal retirase la referida propaganda a lo que la Secretaría General del Instituto Electoral procedió a levantar una acta de los hechos ocurridos mismo que presento desde este momento como prueba de mi dicho.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Pero la reiterada violación a la norma electoral no solo se constriñe al punto referido anteriormente sino forma parte de una estrategia de desacato y desdén al orden jurídico establecido, por toda la ciudad de Morelia; por lo que me permito señalar a esta autoridad electoral de manera específica los lugares en equipamiento urbano en la ciudad de Morelia que se ilustran en la tomas fotográficas y que al efecto ofrezco como pruebas para que sean valoradas con apego a derecho.-

Las imágenes muestran claramente que el Partido de la Revolución Democrática coloca propaganda electoral en equipamiento urbano como lo son los camellones centrales de las principales avenidas de la ciudad de Morelia.

AGRAVIOS

Fuente de agravio. *Lo causa la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato el C. Leonel Godoy Rangel, al violentar el orden jurídico establecido en detrimento no solo del partido político que represento sino de la sociedad en su conjunto, atentando contra el principio de equidad en al contienda electoral al colocar en equipamiento urbano propaganda electoral.*

Causa agravio no solamente al Partido que represento sino también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral, puesto que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato el C. Leonel Godoy Rangel pretenden llegar a un número de electores y darse a conocer de una manera ILEGAL ya que son actos prohibidos por la ley así como por el acuerdo del Consejo General "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACAN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS", así mismo deja en desventaja e inequidad a los demás partidos políticos por el incumplimiento de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



la norma que es clara y precisa y que no se encuentra sujeta a interpretación ni discusión.

Artículos violados. *Se violan en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la sociedad el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y los artículos 35 fracción XIV, 49 y el 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

También se viola el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECampaña Y Campaña Electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios” al impedir que los empleados municipales cumplieran con una diligencia de carácter oficial claramente apegada a derecho.

Concepto de agravio. El artículo 13 párrafo noveno que menciona: “... la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principio rectores...” con lo cual se queda claro que estos serán los que rijan la conducta de los actores políticos y durante el proceso electoral y durante el receso de los mismos, es decir que serán los principios que deberán ser respetados por las autoridades y por los entes participantes en el proceso electoral.

Así mismo en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral local establece las obligaciones de los Partidos Políticos y en específico el numeral en cita reza: “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

De los comentarios anteriores, resulta claro que es exigencia legal que los participantes en un proceso electoral se ajusten irremediablemente a los principios rectores de la materia, así es que además para los Partidos Políticos existen exigencias particulares que piden que su conducta sea ajustada a las normas internas y que al exterior, respeten la libre participación de la ciudadanía.

Así mismo en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, establece expresamente que los partidos políticos, coaliciones y candidatos deberán abstenerse de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano, disposición que



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



me permito transcribir: "IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas no en señalamientos de tránsito."

Al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, y su candidato C. Leonel Godoy Rangel al realizar estos actos, no conducen sus actividades dentro de los cauces legales ni ajustan sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro del marco de referencia establecido por la norma electoral, se puede llegar considerar que la actividad desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, y su candidato C. Leonel Godoy Rangel deben considerarse como VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LA NORMA ELECTORAL.

Al actuar fuera de lo establecido en el código comicial, y los acuerdos del instituto implica el abuso de un derecho atentando contra el principio de equidad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, así pues estas acciones de promoción de los partidos políticos en este escrito señalados, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de equidad en la contienda electoral.

Así es que los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata así como de su candidato el C. Leonel Godoy Rangel, deberán ser consideradas como inequitativas y violatorias de los principio rectores de todo proceso electoral. Toda vez que al ubicar propaganda electoral en las principales avenidas de la ciudad el impacto sobre la sociedad es de grandes proporciones ocasionando con ello una irregularidad grave, que incide directamente en el ánimo del electorado."

Anexo al escrito de denuncia, aportó como pruebas 19 diecinueve fotografías a color impresas en papel corriente; copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios; fe de hechos realizada por la Secretaría General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 30 treinta de agosto del año próximo pasado, relativa al retiro de propaganda electoral del C. Leonel Godoy Rangel; y, presuncional legal y humana.

SEGUNDO.- Con fecha 13 trece de septiembre del año 2007 dos mil siete, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por conducto de sus respectivos representantes , para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre del año anterior, el C. José Calderón González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática formuló contestación a los hechos y agravios imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

“ En relación al numeral señalado como SEGUNDO.- del capítulo de hechos, es inconsistente, ni representado el Partido de la Revolución Democrática llevo un proceso interno de selección de candidatos entre los cuales se registró como precandidato el maestro Leonel Godoy Rangel, contrario a lo manifestado por el quejoso, se otorgó el registro al candidato de mi partido conforme a la normatividad electoral después de un proceso interno abierto.

Por lo que hace al numeral QUINTO, debe decirse que es cierto funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realizaron tareas, ajenas a sus funciones consistentes en el retiro de propaganda electoral del maestro Leonel Godoy Rangel y que motivara la intervención del suscrito por considerar violatorio su proceder, por no ajustarse a lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



contemplado en el acuerdo primero del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTE GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”, es de destacar que dicha intervención derivado de mi inconformidad contrario a lo señalado por el ahora quejoso no fue en los términos que este plantea, lo anterior se desprende del contenido de la copia certificada del acta de hechos ocurridos que fuera levantada a petición del suscrito, por el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, por lo que se refiere a la supuesta violación a la norma electoral que según su dicho es de forma reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, por considerar de parte de mi representado como una actitud de desacato a lo establecido, no puede tenerse como válido ya que la propaganda a que se refiere el recurrente se ajusta a la normatividad electoral del Estado por lo que el quejoso se limita a realizar manifestaciones sin sustento alguno con el único fin de descalificar a quienes no comparten su plataforma política pretendiendo violar el derecho que el partido que represento así como su candidato a la gubernatura tienen de colocar propaganda electoral.

En efecto, de manera tendenciosa el quejoso pretende relacionar los hechos que denuncia con los ocurridos el 30 de agosto del presente año con la intención de justificar el ilegal proceder del gobierno ayuntamiento de Morelia, Michoacán con motivo de la diligencia de retiro de propaganda, intentando sorprender a este Consejo por hacer que prevalezca un criterio unilateral y contradictorio del acuerdo que contempla el retiro de propaganda.

Por lo que hace al capítulo a que se refiere como de agravios, manifiesto lo siguiente: El Partido Acción Nacional se queja de supuestamente hechos cometidos por el Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que: “El partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y su candidato el C. Leonel Godoy Rangel pretenden llegar a un número de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



electores y darse a conocer de una manera ILEGAL, ya que son actos prohibidos por la ley así como por el acuerdo del Consejo General... así mismo deja en desventaja e inequidad a los demás partidos por el incumplimiento de la norma..." e incluso promovido la realización de actos de propaganda electoral fuera del tiempo señalado en la norma electoral... De manera particular, el C. Maestro Leonel Godoy Rangel en cuanto candidato a gobernador del estado para la elección de este próximo 11 de noviembre"; por una supuesta colocación de propaganda presuntamente alusiva a dichos actos; remitiendo fotos para acreditar su dicho.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de las supuestas conductas supuestamente infractoras, solicito analice los siguientes argumentos de defensa: En principio debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, toda vez que remite únicamente placas fotográficas, éstas carecen de cualquier clase de valor probatorio por las consideraciones siguientes: Ha sido criterio reiterado de los tribunales electorales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Artículo 31. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del Consejo. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35. (...) *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



En este sentido el quejoso no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone en su queja sean verídicos, pues las fotografías que remite solo reflejan imágenes desvinculadas a circunstancias de tiempo, modo y lugar sin llegar a constituir indicios leves que comprueban su dicho. Aún en el supuesto sin conceder que alguna relación existiera con los actos que denuncia, de las mismas sólo podría desprenderse que:

1.- Que de las imágenes que se llegan a observar, no se desprende que existan los supuestos hechos; así como que conste necesariamente una violación a las disposiciones electorales.

Por lo que, las afirmaciones del quejoso resultan temerarias y subjetivas, toda vez que les está otorgando una interpretación personal fuera de toda lógica y objetividad. Así, una vez más no se tienen elementos para que se afirme que mi representado está incurriendo en actos violatorios a las normas que rigen el proceso electoral.

Por tanto, no es posible afirmar que el C. Maestro Leonel Godoy llevara actos contrarios a la normativa electoral pues con los indicios que remite el quejoso no se acredita.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional señala que los hechos que denuncia violan los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y 35 fracción XIV, 49, y 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo, no acredita de que forma viola el partido que represento al “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, PARA SOLICITAR A LOS 113 CIENTO TRECE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS Y SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”.

Debe decirse que el actor señala temerariamente que se impidió el retiro de propaganda, pero contrariamente de lo afirmado por éste, se observa que se solicitó por parte de mi representado la intervención de la autoridad electoral administrativa, para que diera cuenta del retiro que se realizaba, contrariamente a lo señalado por el actor, el actuar de mi representado fue apegado a la ley y esperando que con ello se restituyera el marco jurídico violentado, pues como se observa de la lectura del acta y del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



acuerdo citado, se establece que debe haber intermediación de la autoridad electoral administrativa para poder realizar el retiro de la propaganda.

Por cuanto a la imputación de la violación a lo estipulado en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, me permito señalar que como se desprende de la lectura de la de dicha fracción se habla en específico de los camellones, mismos que como se ha señalado no se encuentran especificados como propiamente como equipamiento urbano, no se especifica en que consiste la colocación de propaganda, esto es; en que forma se ve vulnerado el bien jurídico tutelado, además como ya se ha señalado se requiere de la presencia y supervisión de la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, al haberse desvirtuado los hechos y derecho manifestado por el partido quejoso, así como las pruebas técnicas que obra en autos; solicito al Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán declaren INFUNDADA la queja instaurada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, toda vez que al ser pruebas que remitió, carecen de idoneidad y confianza al ser susceptibles de manipulación y alteración debido a los avances científicos.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el quejoso, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración.”

CUARTO.- Con fecha dos de octubre del año 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió auto mediante el cual ordena el cierre de instrucción en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Resultan esencialmente fundadas los agravios esgrimidos por el C. José Antonio Plaza Urbina, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al momento de la presentación de la denuncia, según se podrá apreciar de los siguientes razonamientos jurídicos:

A fin de clarificar en lo posible el marco jurídico a resolver, precisa recordar que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado, relacionado con el 101 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones rigiéndose en todo momento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo vigilando el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código de la materia; y conforme lo dispone el artículo 113, en sus fracciones I, XI, XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado, al Consejo General del mismo le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten al principio de legalidad; investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la ley; y, en su caso, conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del propio Código.

Lo anterior viene a cuenta porque, en el presente caso, se trata de dilucidar sobre la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, de acuerdo con el numeral 50, fracción IV del Código Electoral del Estado, e imponer, en su caso, la sanción que corresponda por la infracción; lo que compete, como se puede advertir de las disposiciones citadas, en relación con lo establecido con los dispositivos 279 y 280 del mismo Ordenamiento Legal, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado, prevé: *“Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:...IV No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.”*

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley Sustantiva Electoral, por propaganda electoral ha de entenderse *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política”*.

Y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, equipamiento urbano *“se refiere al conjunto de todos los servicios necesarios en la industria, urbanización, ejércitos, etc.”*(Página 944); en tanto que en la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado** se determina que equipamiento urbano es *“el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”*.

Sentado lo anterior precisa recordar que el representante del Partido Acción Nacional, se queja de que los partidos políticos denunciados y su entonces candidato a Gobernador del Estado,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Ciudadano Leonel Godoy Rangel, violaron lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 transcrita, al colocar propaganda política en algunos camellones de la ciudad de Morelia, Michoacán, presentando como pruebas la siguientes:

Documental Técnica.- Consistente en 19 diecinueve fotografías de propaganda electoral con la imagen del candidato Leonel Godoy Rangel, extremo superior izquierdo el texto “POR UN MICHOCÁN MEJOR”, al centro el texto “YO VOY CONTIGO LEONEL GODOY GOBERNADOR” y en el extremo inferior izquierdo en letras más pequeñas “vota el 11 de Nov.” y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; proporcionando el lugar de su ubicación; mismas que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, gozan de pleno valor demostrativo por encontrarse adminiculadas con los restantes medios de convicción que aportó, como se verá enseguida.

Documentales Públicas.- Consistentes en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 6 seis de junio del 2007 mediante el cual se solicitó a los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retirara la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encontrara colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios y; la fe de hechos levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de agosto del 2007 dos mil siete, relativa al retiro de propaganda electoral del C. Leonel Godoy Rangel; mismas que al no encontrarse desvirtuadas por algún otro medio probatorio gozan de pleno valor demostrativo en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los numerales 16 fracciones II y IV y 21 fracciones II y III de la Ley en comento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



De los medios de convicción referidos y valorados en líneas precedentes se desprende con meridiana claridad que en efecto, como lo señaló el entonces representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, incurrieron en violación a lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán al haber colocado propaganda de su candidato a Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, en espacios prohibidos, como se verá a continuación.

En efecto, del Acta levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Ramón Hernández Reyes, el día 30 treinta de agosto de 2007 dos mil siete, misma que se encuentra glosada en el expediente que nos ocupa, y que goza de valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido con anterioridad, se desprende que el día de su fecha, a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, en el Boulevard García de León, a la altura del centro comercial Suburbia y del monumento conocido como de la Marina de la Ciudad de Morelia, Michoacán, se constituyó el Secretario del Instituto, a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado José Calderón González, por virtud a las acciones que en ese momento se efectuaban por personal del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, particularmente en lo referente al retiro de propaganda política del candidato a Gobernador del Estado de los partidos políticos denunciados, de diversos camellones de esta ciudad capital; en dicho acto el Secretario General del Instituto Electoral dio fe, entre otras cosas, de las manifestaciones del representante del PRD, quien, de acuerdo al acta referida, señaló que el personal del ayuntamiento de Morelia recogió dos mamparas que se encontraban ubicadas en el camellón que conforman la intersección vial entre la avenida Camelinas y la avenida Acueducto, a la altura de la salida a la carretera conocida como Mil Cumbres; dos mas de camellón que se encuentra a la altura del Palacio del Arte; dos que se encontraba en el camellón de la avenida Camelinas frente al Hotel Holliday inn; dos mas del camellón frente a la tienda Suburbia y del edificio correspondiente al Poder Judicial de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Federación y una que se encuentra en la Avenida Camelinas frente a la tienda FIMSA; por otro lado el Secretario del Instituto dio fe de una mampara colocada en el camellón, frente al monumento conocido como el Ancla; todos de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Al acta de referencia se acompañaron diversas fotografías que de acuerdo a la certificación que se asentó en su parte posterior, fueron tomadas el día en que ocurrieron los hechos descritos con anterioridad y de las que se puede ver el contenido de las mamparas referidas en el párrafo anterior, correspondiente a propaganda del candidato a Gobernador por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, Leonel Godoy Rangel; en ellas se puede ver la imagen del candidato con las siguientes leyendas "Por un Michoacán Mejor", "Yo voy contigo Leonel Godoy Gobernador. Vota el 11 de Nov."; los logotipos de los partidos denunciados y la página de Internet www.godoy.org.mx.

De los elementos anteriores se advierte con claridad, que mamparas que contenían propaganda del candidato de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, fueron colocadas en diversos camellones de la ciudad de Morelia, Michoacán, pues así fue confesado por el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la diligencia de la que se da cuenta, y ello también fue verificado de manera directa por el Secretario General del propio Instituto, quien dio fe de los hechos ocurridos el día 30 treinta de agosto de 2007 dos mil siete, en que personal del ayuntamiento de Morelia, se encontraba retirando dicha propaganda; y se afirma que se trata de propaganda electoral puesto que de las mismas se advierte que se promueve la imagen del entonces candidato a Gobernador de los partidos políticos mencionados y se dirige a la obtención del voto a su favor el 11 de noviembre pasado.

Por otro lado y contrario a lo establecido por el representante del Partido de la Revolución Democrática al contestar la demanda, los camellones sin duda son parte del equipamiento urbano de las ciudades, si consideramos que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



de la Lengua Española son: *“el trozo a veces jardinado que divide dos calzadas de una avenida”*, y si ello lo relacionamos con el concepto de equipamiento urbano arriba señalado *“conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.”*, es indudable que un camellón, es una instalación que se utiliza para prestar un servicio dentro de las ciudades, al hacer una división en determinadas avenidas, para la correspondiente ordenación del pasos vehicular, con una perspectiva estética, que no debe ser obstruida, a riesgo de que pierda su finalidad.

Así las cosas y como se ha venido mencionando en párrafos precedentes, en autos se demuestra la infracción en que incurrieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata ahora denunciados, al dejar de cumplir con la obligación señalada por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, es decir, no colocar propaganda en equipamiento urbano; lo que conduce a sostener que efectivamente los institutos políticos citados incurrieron en una irregularidad sancionable conforme a los artículo 279 y 280 del Código Electoral vigente en el Estado, cuando el día 30 treinta de agosto del 2007 dos mil siete, colocaron propaganda de su entonces candidato a Gobernador del Estado, en camellones de la ciudad de Morelia, Michoacán; lo que se evidencia con la documental pública consistente en el acta levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán en la que se da fe de que en efecto el día señalado militantes (por lo menos el entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán) y simpatizantes del candidato a Gobernador del Estado de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la ley; misma que como se dijo, goza de pleno valor demostrativo puesto que fue levantada por un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala el artículo 16, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada supletoriamente, sin que se encuentre ésta desvirtuada con ningún otro elemento de convicción, antes bien, de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



declaración vertida por el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación de la demanda cuando explica como, desde su perspectiva, ocurrieron los hechos.

Acreditada la infracción, corresponde ahora fijar la sanción correspondiente, para ello es menester señalar que el artículo 279 antes citado, contiene todo un conjunto de sanciones a las que pueden hacerse merecedores los partidos políticos por las infracciones a la normatividad electoral, de acuerdo con lo establecido en el numeral 280, que van desde una multa, hasta la cancelación de su registro; por lo que, a fin de realizar una correcta y completa individualización de la sanción, debe comenzarse una vez acreditada la infracción cometida, por establecer en términos generales, la gravedad de la infracción, para elegir de entre las previstas en dicho artículo la sanción aplicable al caso concreto; para después, de ser el caso, proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda dentro de los márgenes admisibles previstos en la opción correspondiente.

Para lo anterior, es menester considerar primero:

- 1.- La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla;
- 2.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; y,
- 3.- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Ahora bien, en relación a los referidos puntos, debemos decir que, como se ha puesto de manifiesto, en el caso que nos ocupa se demostró un acto irregular realizado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

El acto irregular de referencia, consistió, como se dijo, en fijar propaganda dirigida al electorado en general, correspondiente a 9 nueve anuncios espectaculares en los que se promovió al entonces candidato común a Gobernador del Estado de los partidos de la Revolución



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en equipamiento urbano de esta ciudad.

Tales espectaculares, como se desprende, de la documental pública consistente en la fe de hechos levantados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán el 30 treinta de agosto del 2007 dos mil siete, fueron colocados en los siguientes lugares: dos en el camellón que conforman la intersección vial entre la Avenida Camelinas y la Avenida Acueducto a la altura de la salida a la carretera conocida como Mil Cumbres; dos más en el camellón que se encuentra a la altura del palacio del arte; dos más en el camellón de Avenida Camelinas frente al Hotel Holiday Inn; dos más ubicados en el camellón que se encuentra frente a la tienda Suburbia y del edificio correspondiente al Poder Judicial de la Federación, y uno más que se en el camellón que se encuentra en Avenida Camelinas frente a la tienda FIMMSA.

Establecida la infracción y las circunstancia de tiempo, modo y lugar de la misma, cabe ahora determinar en que medida la falta afectó o puso en riesgo el bien jurídico tutelado, que en este caso lo es la equidad en la contienda del 11 once de noviembre de año próximo pasado.

Los lugares de ubicación de la propaganda de mérito, corresponden a Avenidas de gran afluencia vehicular de esta ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que se estima indudable que los mencionados espectaculares pudieran haber sido observados por un número importante de electores que a diario transitan por las mismas, así como los peatones; no obstante es menester también citar que ante la oportuna intervención de Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pudieron ser retirados con celeridad impidiendo que causaran importantes efectos lesivos al principio de equidad en la contienda.

Así tenemos que si bien la colocación de 9 nueve espectaculares en diversas avenidas transitadas de esta ciudad, pudieron ser observados por un número importante de transeúntes (potenciales electores en la pasada contienda electoral), lo que pudiera haber dejado en cierta desventaja a los contendientes de otros partidos políticos,



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



violando con ello el principio de equidad, también lo es que fueron retirados con oportunidad, además de que, aun en el tiempo que hubieren estado expuestos, la ciudad de Morelia no comprende todo el municipio del mismo nombre y menos todo el Estado en que se realizaba la elección, y que por tanto la colocación de propaganda en algunas avenidas de Morelia, no puede ser considerada como una falta generalizada; y por otro lado tomando en cuenta las circunstancias materiales de ejecución, pero también la suspensión oportuna del acto motivo de infracción, los efectos de éste no se expandieron considerablemente en el tiempo y en el espacio, por lo cual no pudo haber influido en forma considerable en el electorado del Estado, y por tanto no se estima que se haya puesto en riesgo de manera importante la equidad en la contienda.

De ahí que sea dable establecer en principio que la falta no es grave y, por otro lado, tampoco del expediente se desprende que hubiere sido sistemática, pues es la primera vez que los partidos políticos denunciados incurrían en ella, de tal forma que en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 279 del Código Electoral del Estado, la sanción que corresponde aplicar es la prevista en la fracción I del mismo, es decir, la correspondiente a multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Ahora bien para graduar la multa a imponer, este Órgano Electoral considera que la falta en que incurrieron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por inobservancia de lo establecido en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por la baja trascendencia y efectos señalados con anterioridad, pero también por otro lado, considerando la intención de obtener una ventaja electoral que se advierte de manera clara con el hecho probado de la transgresión, al colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, así como por la necesidad de garantizar la finalidad preventiva de la sanción, en el sentido de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, y en consecuencia inhibir la comisión de actos irregulares futuros que podrían acontecer si con la sanción no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



se ve afectado realmente; es de considerarse que la falta cometida se sitúa entre levísima y leve, mas cercana a la levísima; y si establecemos que, de entre el mínimo y el máximo a aplicar ya particularmente de la sanción seleccionada (multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado), la de cinco mil días debe corresponder a una conducta a la que sea dable calificar con más severidad y cincuenta a una falta levísima, por lo que el término medio aritmético que se ubicaría en 2525 días de salario mínimo en el Estado, correspondería a aquella falta considerada como leve. De ahí, que si ubicamos la falta entre levísima y la leve, mas cercana a levísima se determina fijar como sanción una multa de 1,000 mil días de salario mínimo, que multiplicado por \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100M.N.) que es el salario mínimo vigente, arroja un total de \$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que debe imponerse a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, conforme a lo estudiado con antelación; en la inteligencia que la multa impuesta deberá ser dividida en partes iguales entre los mencionados partidos políticos, por el registro que realizaron del C. Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado, mismo que con fecha 28 veintiocho de agosto del presente año, fue aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que cada uno de ellos deberá pagar la suma de \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que será descontada a los tres primeros durante 3 tres ministraciones, del financiamiento público que les corresponda, a partir del mes de abril de 2008 dos mil ocho; y al Partido Alternativa Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, la Vocalía de Administración y Prerrogativas deberá requerirle por escrito el pago, señalándose el plazo de 30 treinta días para su cumplimiento, y en caso de no cumplirse deberá solicitarse el apoyo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que resulte competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, tercer párrafo del Código Electoral del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 279 fracción I del Código Electoral de Michoacán, se impone a los partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Alternativa Socialdemócrata amonestación pública a fin de que en lo subsecuente cumplan cabalmente con las obligaciones que el Código Sustantivo de la Materia señala para los partidos políticos, en la inteligencia de que en caso de reincidencia la sanción será mayor a la impuesta en esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado, 50, fracción IV, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento administrativo promovido por el C. José Antonio Plaza Urbina, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de la presentación de la queja, frente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por lo que se sanciona a cada uno de los partidos políticos denunciados con multa correspondiente a \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); cantidad que será descontada a los tres primeros en 3 tres ministraciones del financiamiento público que les corresponda, a partir del mes de abril de 2008 dos mil ocho, y al Partido Alternativa Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, la Vocalía de Administración y Prerrogativas deberá requerirle por escrito el pago en una sola ministración, señalándole el plazo de 30 treinta días para su cumplimiento, y en caso de no hacerlo deberá procederse a solicitar el apoyo de la dependencia competente del Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, tercer párrafo del Código Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



TERCERO.- Se impone amonestación pública a los partidos políticos infractores, a fin de que en lo subsecuente cumplan cabalmente con las obligaciones del Código Sustantivo de la Materia.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO GENERAL

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA.

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.